

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO MEP/APSE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.- Representación de las partes de esta convención colectiva. Esta convención colectiva de trabajo tiene fuerza de ley profesional, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución Política y celebra entre el **MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA (MEP)** y el **SINDICATO ASOCIACION DE PROFESORES DE SEGUNDA ENSEÑANZA (APSE)**, de carácter industrial, constituido de conformidad con el inciso c) del artículo 342 del Código de Trabajo, fundada en 1955, inscrito en el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, asiento 4777, folio 171, tomo 16.

Para los efectos de esta convención colectiva, se tiene por cada una de las partes y su respectiva representación las siguientes:

- a. Por institución patronal: Ministerio de Educación Pública (de ahora en adelante se denominará: "MEP").
- b. Por representantes patronales: La Ministra/o, Viceministros/as, Director/a de Recursos Humanos del MEP.
- c. Por Sindicato: ASOCIACION DE PROFESORES DE SEGUNDA ENSEÑANZA (APSE).
- d. Por representantes sindicales: Junta Directiva APSE, Presidente/a, Secretaria General y cualquier otro miembro de esta Junta que sea designado para este efecto.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta convención colectiva regula preceptivamente las condiciones de trabajo de todas las personas trabajadoras, docentes, administrativo-docentes, técnico-docentes y administrativos, comprendidas en el Título I y Título II del Estatuto de Servicio Civil, que prestan sus servicios en el MEP, indistintamente de su profesión, oficio o especialidad, interinos, en propiedad y las personas trabajadoras de los centros educativos privados subvencionados, cuyo salario es pagado por el MEP, en todo el territorio de la República, actuales y futuros, de conformidad con lo estipulado en el artículo 54 y 55 del Código de Trabajo.

Artículo 3.- Reconocimiento de APSE. Para los efectos de esta convención colectiva, que sean consecuencia directa o indirecta, el MEP reconoce que la APSE es la única organización sindical que ostenta la legítima representación de los intereses económicos, sociales y profesionales de todas las categorías de las personas trabajadoras amparadas por este convenio colectivo y en consecuencia, tratará y resolverá con sus representantes, las gestiones, consultas y controversias concernientes a su administración, cumplimiento, interpretación y las consecuencias que se deriven del mismo.

TITULO II

JUNTA NACIONAL DE RELACIONES LABORALES

CAPITULO UNICO

JUNTA NACIONAL DE RELACIONES LABORALES

Artículo 4.-Creación de la Junta Nacional de Relaciones Laborales. Se crea la Junta Nacional de Relaciones Laborales, de carácter paritaria, que tendrá las competencias que establece esta Convención y de cualquier otro asunto que concierna al interés colectivo de las personas trabajadoras.

Artículo 5.- Integración. La Junta estará integrada por tres representantes del MEP, a saber: Ministro/a, Viceministro/a, el titular de la Dirección de Recursos Humanos; y tres representantes de la APSE, a saber: la Presidencia, la Secretaría General y una tercera nombrada por su Junta Directiva; cada parte con tres suplentes, quienes disfrutarán de todas las facilidades, ventajas y licencias con goce de salario, para cumplir eficaz y eficientemente este cometido. La Junta tendrá una Secretaría Técnica y contará con la colaboración permanente de la Dirección de Recursos Humanos. Ambas partes contarán con la asesoría técnica y jurídica que requieran.

Artículo 6.- Atribuciones. La Junta Nacional de Relaciones Laborales tendrá las siguientes funciones:

- a) Fomentar el cumplimiento de las estipulaciones de esta Convención Colectiva.
- b) Conocer y resolver cualquier conflicto colectivo derivado de la aplicación directa o indirecta de esta Convención.
- c) Interpretar las disposiciones de esta Convención, cuyo pronunciamiento será vinculante.
- d) Someter, en definitiva, las discrepancias derivadas de la aplicación o interpretación de esta convención que no haya podido autocomponer esta Junta, a cualquiera de los procedimientos de resolución de conflictos.
- e) Crear las comisiones permanentes, temporales o ad hoc que estime necesarias, para que analicen los asuntos contemplados en esta Convención o les delegue la Junta, estableciendo el plazo en que debe rendirse el correspondiente informe. Con fundamento en este informe, la Junta adoptará la resolución o disposición que resulte pertinente, la cual se comunicará a la autoridad competente para su inmediata ejecución. Los miembros de estas comisiones contarán con permiso con goce de salario para asistir a las sesiones de trabajo.
- f) Proponer a la instancia administrativa competente, ya sea la Dirección General de Servicio Civil o cualquier otra, las regulaciones o modificaciones que procedan en materia de manuales descriptivos, valoración, clasificación, reclasificación,

reasignación, reestructuración y revaloración de puestos, así como cualquier otro asunto que trascienda la competencia propia del MEP.

- g) Cualquier otra que contenga o se derive de la presente Convención.
- h) Cualquier otro asunto que concierna al interés colectivo de las personas trabajadoras.
- i) La Presidencia de la Junta se alternará semestralmente entre cada una de las partes, se reunirá ordinariamente una vez cada quince días y extraordinariamente cuando una de las partes la convoque.
- j) Los demás aspectos concernientes a su funcionamiento, serán regulados en un reglamento interno promulgado por la propia Junta, dentro de los tres meses siguientes a la homologación de esta convención.

TÍTULO III

MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO PÚBLICO

CAPITULO I

PRESUPUESTO INSTITUCIONAL

Artículo 7.- Compromiso de presupuestar el 8% del PIB. Las autoridades del MEP garantizan que presupuestarán en el proyecto de ley del Presupuesto Ordinario de la República, de cada período, por lo menos, el 8% del PIB, conforme lo ordena el artículo 78 de la Constitución Política, con la finalidad de alcanzar la efectiva universalización de la educación pública y el mejoramiento de todos los servicios que le corresponde prestar a esta institución. Lo anterior a efecto de cumplir con la sentencia de la Sala Constitucional N° 2016-012803, dictada en el proceso de inconstitucionalidad interpuesto por la APSE.

Artículo 8.- Planificación, formulación y evaluación del presupuesto. En la etapa de elaboración del Plan Operativo Institucional y la formulación del presupuesto anual, se concederá una audiencia a la APSE, por el término de 10 días hábiles antes de la

fecha establecida para su remisión ante el Ministerio de Hacienda, con la finalidad de analizar la propuesta y retroalimentarla mediante la presentación de observaciones y recomendaciones que considere pertinentes, las cuales serán tomadas en cuenta cuando se apruebe en definitiva el Anteproyecto de Presupuesto.

De forma similar, las autoridades competentes del MEP invitarán a los representantes de la APSE a las actividades que se realicen para evaluar la ejecución del presupuesto y el cumplimiento de los objetivos y productos establecidos para el período anterior.

Artículo 9.- Incorporación de las erogaciones e inversiones de la Convención Colectiva. En el proceso de formulación del presupuesto, el MEP incorporará todas las erogaciones e inversiones vinculadas con esta Convención Colectiva, en aras del cumplimiento estricto de los alcances aquí descritos.

Artículo 10.- Universalización de la educación en todos los niveles educativos. En el aprovechamiento del presupuesto institucional, el MEP definirá un plan estratégico para hacer efectiva la universalización de la educación pública en todos los niveles, con énfasis en Preescolar y Secundaria. El plan será presentado a la APSE para su respetivo conocimiento y análisis.

CAPÍTULO II

GESTIÓN DEL RECURSO HUMANO

Artículo 11.- Creación del Manual de Procedimientos para la asignación de los recursos docentes. El MEP elaborará, en conjunto con la APSE, un Manual de Procedimientos para determinar las condiciones para asignar los recursos docentes por Clase de Puesto, Especialidad, Modalidad y Oferta Educativa; así como las condiciones para que estos recursos sean asignados en forma interina o en propiedad.

Para ello, se conformará un equipo técnico con participación del MEP y la APSE, que tendrá un plazo máximo de trabajo de 6 meses, a partir de la homologación de la presente Convención.

Artículo 12.- Conformación de un Registro de plazas docentes y lecciones. El MEP conformará y dispondrá de un Registro actualizable automáticamente con la información de todas las plazas y lecciones interinas y vacantes, de cara a los procesos de nombramientos interinos, concursos en propiedad o traslados. Este registro estará disponible en un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente Convención.

Artículo 13.- Homologación del mecanismo de contratación del personal propiamente docente. Con el objetivo de eliminar la desigualdad de los procedimientos de contratación de los puestos propiamente docentes entre Preescolar, I y II Ciclo y enseñanza secundaria, homologar la estructura salarial y mejorar la asignación de los recursos en los Centros Educativos, se equiparará el procedimiento de contratación del personal propiamente docente, contratando todos los puestos mediante la asignación de lecciones. Para ello, en un plazo máximo de seis meses, a partir de la homologación de la presente Convención, se definirá el plan de implementación, que contendrá los ajustes técnicos para equiparar las condiciones de contratación del personal propiamente docente.

El plan lo elaborará un equipo técnico conformado por el MEP y la APSE, con la asesoría técnica de la Dirección de Planificación Institucional, la Dirección de Desarrollo Curricular y la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 14.- Comisión para valorar la unificación y ampliación de los sobresueldos de Zonaje e Incentivo por Laborar en Zonas de Menor Desarrollo. Se creará una comisión conformada por el MEP y la APSE, que en un plazo máximo de seis meses a partir de la homologación de la presente Convención, analizará los sobresueldos vigentes de Zonaje e Incentivo por Laborar en Zonas de Menor Desarrollo, en aras de formular un nuevo incentivo salarial que unifique y amplíe los criterios de selección de los Centros Educativos y que abarque a todas las personas trabajadoras que laboran en ellos.

El nuevo sobresueldo tendrá como monto de inversión mínimo el presupuesto total asignado para los sobresueldos de Zonaje e Incentivo por Laborar en Zonas de Menor Desarrollo en el último Presupuesto de Ley previo a su implementación.

Artículo 15.- Asignación de lecciones de planeamiento a todos los puestos docentes. El MEP reconocerá 1 lección de planeamiento por cada 11 lecciones académicas asignadas a todos los puestos propiamente docentes, de todos los niveles, ciclos, modalidades y ofertas educativas, conforme la siguiente escala:

- De 11 a 21 lecciones académicas: 1 lección de planeamiento.
- De 22 a 32 lecciones académicas: 2 lecciones de planeamiento.
- De 33 a 43 lecciones académicas: 3 lecciones de planeamiento.
- 44 lecciones académicas: 4 lecciones de planeamiento.
- Excepcionalmente, quienes impartan más de 44 lecciones académicas: se reconocerán las restantes lecciones de planeamiento para completar las 48 lecciones máximas permitidas en un nombramiento.

El reconocimiento de las lecciones de planeamiento establecido anteriormente, para las escalas que no se reconocen actualmente, se aplicará de forma gradual de acuerdo a la siguiente programación:

- Año 1: se reconocerá una lección de planeamiento a los funcionarios que laboren entre 11 y 43 lecciones académicas.
- Año 2: se reconocerán dos lecciones de planeamiento a los funcionarios que laboren entre 22 y 43 lecciones académicas.
- Año 3: se reconocerán tres lecciones de planeamiento a los funcionarios que laboren entre 33 y 43 lecciones académicas.

Esta disposición regirá el año siguiente a la entrada en vigencia de esta convención colectiva.

Artículo 16.- Creación de las Clases de Puesto de Coordinador Académico, Coordinador con la Empresa y Coordinador Técnico. El MEP gestionará, ante la Dirección General de Servicio Civil, la creación de las clases de puesto de Coordinador

Académico para la Educación Secundaria, Coordinador con la Empresa y Coordinador Técnico para la Educación Secundaria Técnica.

Para ello se conformará un equipo técnico integrado por funcionarios del MEP y la APSE, que le corresponderá elaborar el informe técnico y funcional que justifique la creación de estas clases de puestos.

El equipo técnico tendrá un plazo máximo de 3 meses, a partir de la homologación de la presente Convención, para elaborar este documento y presentar la propuesta a la Junta Nacional de Relaciones Laborales, que contará con quince días para analizarla y elevarla al Ministro(a), para que la remita de inmediato a la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 17.- Homologación de clases de puesto Administrativo-docentes y Técnico-docentes de similar naturaleza. El MEP gestionará, ante la Dirección General de Servicio Civil, la unificación de todas aquellas clases de puesto que compartan una naturaleza similar y que están asociadas al tipo de Dirección del Centro Educativo.

Para cada una de las unificaciones se conformará una nueva clase de puesto con su respectiva subclasificación, permitiendo gestionar los cambios asociados mediante reclasificaciones.

Para ello se conformará un equipo técnico integrado por funcionarios del MEP y la APSE, que le corresponderá elaborar el informe técnico y funcional que justifique dichas homologaciones.

El equipo técnico tendrá un plazo máximo de 3 meses, a partir de la homologación de la presente Convención, para elaborar este documento y presentar la propuesta a la Junta Nacional de Relaciones Laborales, que contará con quince días para analizarla y elevarla al Ministro(a), para que la remita de inmediato a la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 18.- Vacaciones de personas trabajadoras de Título I del Estatuto de Servicio Civil. La Junta Nacional de Relaciones Laborales definirá las disposiciones

correspondientes para que las personas trabajadoras del Título I del Estatuto de Servicio Civil que laboren en los centros educativos, disfruten sus vacaciones durante el mismo período de vacaciones del personal docente, cuando corresponda y de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Estas disposiciones se comunicarán a la autoridad competente del MEP, los cuales se ejecutarán a partir del período lectivo siguiente a la vigencia de esta convención.

Artículo 19.- Actualización y promulgación de reglamentos. El MEP y la APSE definirán un mecanismo para efectuar la revisión y actualización de los reglamentos vigentes que regulan las relaciones laborales de los Conserjes de Centros Educativos, Trabajadoras de Comedores Escolares, Agentes de Seguridad y Vigilancia y Auxiliares de Vigilancia de Centros Educativos; así como la promulgación de cualquier otro que defina la Junta Nacional de Relaciones Laborales en aras del interés de otros colectivos laborales.

Las propuestas serán conocidas por la Junta Nacional de Relaciones Laborales y remitida a las autoridades superiores para su correspondiente promulgación y ejecución.

Artículo 20.- Estudio integral de los procedimientos disciplinarios. La Junta Nacional de Relaciones Laborales constituirá una comisión que tendrá el objetivo de realizar una revisión integral de los Procedimientos Disciplinarios que aplica actualmente el MEP y presentar la correspondiente propuesta.

La Dirección de Recursos Humanos, por medio del Departamento de Gestión Disciplinarios, proporcionará a la Comisión Temporal la información necesaria para la realización del estudio integral acordado.

Artículo 21.- Rangos de matrícula en todas las modalidades y ofertas educativas. El MEP aplicará la normativa vigente referente al número de estudiantes por sección para cada una de las modalidades y ofertas educativas; así mismo, revisará en conjunto con la APSE, cuando corresponda, los parámetros vigentes.

Adicionalmente, el MEP y la APSE definirán los parámetros y rangos de matrícula aplicables para la conformación de secciones que estén integradas con estudiantes con adecuaciones curriculares.

Artículo 22.- Personas trabajadoras con responsabilidades familiares. Con la finalidad de alcanzar una igualdad efectiva de oportunidades y trato entre los y las trabajadoras, el MEP establecerá los lineamientos para que las personas trabajadoras con responsabilidades familiares no sean objeto de ninguna discriminación, directa o indirecta y en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y laborales.

Estos lineamientos comprenderán los siguientes aspectos:

- a. Garantizar a las personas trabajadoras con responsabilidades familiares el derecho de capacitación y formación profesional, con licencias remuneradas de estudio para que puedan hacer efectivos estos derechos.
- b. Garantizar que las personas trabajadoras participen en los trámites de permutas, traslados, concursos, ascensos, sin que las responsabilidades familiares constituya un obstáculo de promoción.
- c. Adecuación de los horarios, jornadas de trabajo, períodos de descanso y vacaciones en función de las necesidades de las personas trabajadoras con responsabilidades familiares.
- d. Facilitación de licencias remuneradas y sin goce de salario a las personas trabajadoras en caso enfermedad de un hijo, hija, familiar directo, que necesite su cuidado personal o sostén.
- e. Promoción de políticas afirmativas a favor de las personas trabajadoras con responsabilidades familiares.

El desarrollo de estos lineamientos le corresponderá a la Junta Nacional de Relaciones Laborales.

CAPITULO III

PROMOCIÓN Y EMPLEABILIDAD DE LOS RECURSOS TECNOLÓGICOS EN LOS PROCESOS MEP

Artículo 23.- Creación de un Sistema para los traslados y permutas de las personas trabajadoras del MEP. El MEP desarrollará e implementará, en un plazo máximo de dos años, una solución tecnológica de Traslados y Permutas, que permita al personal nombrado en los Centros Educativos conocer la posibilidad de permutas y presentar sus solicitudes de traslados.

Para su construcción se conformará un Comité Técnico que tendrá a su cargo la gestión de este proyecto, conformado por el MEP y la APSE.

Artículo 24.- Automatización de los procesos para la asignación de recursos docentes en los Centros Educativos. El MEP desarrollará e implementará, en un plazo máximo de dos años, un sistema automatizado para la gestión y administración de los procesos vinculados con la asignación de puestos en los Centros Educativos – Hojas de Cálculo y Cuadros de Personal-, de forma que se permita a cada Centro Educativo, desde su lugar de ubicación, realizar las gestiones para la presentación y aprobación de los documentos necesarios para la dotación del recurso humano y su debida distribución (Cuadro de Personal).

Para la administración de este proyecto, se constituirá Comité Técnico para la gestión del proyecto, conformado por miembros del MEP y la APSE.

Artículo 25.- Creación de un sistema de recolección de información de los Centros Educativos hacia las instancias Regionales y Centrales. En aras de automatizar los procesos administrativos, el MEP desarrollará e implementará en un plazo máximo de tres años, un Sistema de comunicación y verificación de la información suministrada por los Centros Educativos para los procesos de las diversas instancias administrativas.

La plataforma permitirá, entre otras cosas, la remisión, revisión, aprobación y retroalimentación de la información desde cada Centro Educativo, eliminando el papeleo vinculado.

En primera instancia, la información abarcará lo referente a las Estadísticas educativas y a los procesos vinculados a los Programas de Equidad.

Para la gestión de este proyecto se constituirá un Comité Técnico para la gestión del proyecto, conformado por miembros del MEP y la APSE.

CAPÍTULO IV. EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 26.- La educación un derecho humano fundamental. Las partes de esta convención reconocen que la Educación constituye un derecho humano fundamental y un deber social, inherente al Estado Social Democrático.

En este marco, afirman que este reconocimiento debe reflejarse en la igualdad plena y dignificación de las condiciones de trabajo de todo el personal del MEP, el ejercicio educativo y administrativo, para garantizar la excelencia, la visión científica, crítica, democrática del proceso educativo y el fortalecimiento de la educación pública en todo el territorio nacional.

El MEP promoverá un proceso de enseñanza y aprendizaje sin discriminación ni exclusión, centrado en la formación integral del ser humano y el balance dinámico de los objetivos que orientan una educación para la vida, el trabajo, la participación democrática y la transformación política.

Artículo 27.- Fortalecimiento de los servicios especializados para estudiantes con discapacidad y adecuaciones curriculares. En materia de educación especial, en lo que corresponde a Preescolar, I y II Ciclo, el MEP fortalecerá los servicios de aula integrada, apoyo fijo e itinerante. De igual manera, se fortalecerán los servicios de apoyo fijo e itinerante para el III Ciclo y la Enseñanza Diversificada.

Cada Dirección Regional de Educación mantendrá un registro actualizado sobre los servicios especializados para estudiantes con discapacidad disponibles en cada uno de los circuitos educativos, así como los servicios directos disponibles en cada región. Este registro será divulgado en todos los centros educativos durante los procesos de prematrícula y matrícula, para que las comunidades educativas cuenten con información oportuna para la toma de decisiones.

Artículo 28.- Capacitación en educación especial y adecuaciones curriculares. La Dirección de Desarrollo Curricular, en coordinación con el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano (IDP), fortalecerá los programas de sensibilización y capacitación sobre la atención integral de la población estudiantil con necesidades educativas especiales, incluyendo la capacitación en cursos de lenguaje Lesco, escritura Braille y de tecnologías para personas con discapacidad. Estos cursos serán acreditados para efectos de Carrera Profesional.

El MEP se compromete en crear un plan de capacitación en un plazo máximo de 6 meses una vez homologada la presente Convención, que se ejecutará en el curso lectivo siguiente.

Artículo 29.- Fortalecimiento de centros educativos clasificados como Direcciones de Enseñanza General Básica 3. A partir de la vigencia de esta convención, todos los centros educativos ubicados en la categoría de Dirección de Enseñanza General Básica 3 contarán con una plaza de Oficinista, a cuyo efecto se realizarán las modificaciones necesarias en el Manual de Servicios Educativos y tomarán las provisiones presupuestarias.

Artículo 30.- Fortalecimiento de los procesos de capacitación y formación. Para reducir de manera gradual la movilización del personal docente, administrativo docente, técnico docente y administrativo en las actividades de capacitación y formación, el MEP coordinará con el Instituto de Desarrollo Profesional (IDP) con la finalidad de fortalecer los procesos de capacitación y formación permanente en línea.

En lo que respecta a la capacitación y formación presencial, el MEP coordinará con el IDP para que los procesos se realicen en cada una de las Direcciones Regionales de Educación (DRE), cuyas direcciones cubrirán, el costo de alimentación de todos los participantes, sin perjuicio de los viáticos correspondientes.

Asimismo, las convocatorias realizadas por dependencias del nivel central y las Direcciones Regionales de Educación, para procesos de capacitación y formación del personal que labora en los centros educativos, se llevarán a cabo, de manera prioritaria, en las Direcciones Regionales de Educación, las que deberán realizar las previsiones presupuestarias requeridas para cubrir los costos de alimentación y los viáticos correspondientes.

Artículo 31.- Fortalecimiento de las actividades educativas complementarias.

Para las actividades educativas complementarias que se realicen a nivel nacional, ya sean porque correspondan a cierres de procesos circuitales o regionales, o bien, porque se trate de actividades organizadas y ejecutadas exclusivamente en el nivel nacional, la Dirección o dependencia de oficinas centrales del MEP responsable, deberá realizar las previsiones presupuestarias necesarias para atender, de forma prioritaria, los costos de alimentación y transporte de los participantes.

CAPÍTULO V

INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y COMEDORES ESCOLARES

Artículo 32.- Acceso del personal docente y administrativo al servicio de comedor. El personal docente y administrativo podrá adquirir los alimentos que se preparan en el comedor estudiantil, a un costo equivalente al subsidio otorgado por el MEP más un 10%.

Artículo 33.- Ampliación de la cobertura en el servicio de comedor estudiantil. El MEP se compromete a desarrollar de manera gradual la universalización y fortalecer el

PANEA, así como su extensión a secundaria, priorizando en las comunidades educativas que viven en condiciones de vulnerabilidad social.

Artículo 34.- Programas de Infraestructura. El MEP destinará al menos un 3% de su presupuesto anual específico (excluyendo el Fondo de Financiamiento a la Educación Superior (FEES) y las transferencias a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional), para garantizar la sostenibilidad financiera de los programas de infraestructura educativa y mobiliario tradicional y no tradicional de centros educativos, Direcciones Regionales de Educación y Oficinas de Supervisión. El programa de infraestructura contempla mantenimiento de instalaciones existentes, obras nuevas y compra de terrenos.

El MEP reitera el compromiso de velar para que todas las obras nuevas de infraestructura cumplan con la normativa de la Ley 7600.

TÍTULO IV CONDICIONES DE TRABAJO

CAPÍTULO I CONDICIONES GENERALES

Artículo 35.- Carácter salarial de las sumas devengadas por incapacidad. Las sumas de dinero que reciba la persona trabajadora del MEP, amparada por el Título I del Estatuto del Servicio Civil, que se encuentre incapacitada a causa de una enfermedad o accidente, tendrán carácter de salario para todos los efectos legales.

Artículo 36.- Jornada Ordinaria. Las personas trabajadoras de Oficinas Centrales, Direcciones Regionales, todo el personal administrativo de Centros Educativos, incluyendo los Agentes de Seguridad y Vigilancia, Auxiliares de Vigilancia, Conserjes, Misceláneos 2, Misceláneos 3, Oficinistas y Profesionales de Equipos Interdisciplinarios

y el personal Administrativo-docente y Técnico-docente de los Centros Educativos, tendrán una jornada ordinaria máxima acumulativa (diurna) de 40 horas semanales. Las jornadas no podrán ser modificadas unilateralmente, salvo que la persona trabajadora manifieste su consentimiento.

Artículo 37.- Remuneración de jornada extraordinaria a docentes. Los docentes que sean convocados fuera de su horario lectivo a Consejo de Profesores, entrega de calificaciones, reuniones de padres de familia, entre otras actividades inherentes al cargo, tienen derecho a que se les pague la remuneración extraordinaria, de conformidad con lo estipulado en el Código de Trabajo.

En su defecto, ningún docente tendrá la obligación de asistir a estas actividades.

Artículo 38.- Derechos laborales de la mujer embarazada, en período de lactancia, en condición interina. Cuando el cese de una trabajadora embarazada o en período de lactancia proceda en función de causas objetivas, el MEP pagará el salario de la licencia de maternidad y sus derechos laborales, en un plazo máximo de dos meses, conforme al marco jurídico vigente.

Se entenderá por causas objetivas de cese de nombramientos interinos:

- a. El retomo de la persona titular al puesto de trabajo ocupado interinamente o por un tiempo determinado por la trabajadora embarazada o en período de lactancia.
- b. La designación en propiedad de otra persona en el puesto vacante.
- c. El vencimiento del contrato en caso de nombramiento a plazo fijo.
- d. El reajuste por baja en la matrícula que obligue el cierre del código respectivo.

Artículo 39.- Licencia de Lactancia. Toda trabajadora tiene derecho a licencia remunerada de lactancia, que se otorgará por un mínimo de veinticuatro meses, que se podrá extender siempre y cuando la misma sea recomendada por certificado médico.

El tiempo de la licencia hasta los primeros doce meses será de una hora y media por día y después de este período, será de una hora diaria, la cual disfrutará la trabajadora

al inicio o antes de la conclusión de su jornada, a su conveniencia y del interés superior del menor.

Artículo 40.- Licencia postnatal parental de media jornada. Una vez vencido el período de licencia de maternidad, la trabajadora tendrá derecho a una licencia postnatal parental de media jornada o su equivalente de lecciones, por el período de veinticuatro semanas, durante el cual se le pagará el salario completo.

Artículo 41.- Salas de lactancia. El MEP instalará recintos de lactancia materna, en cada una de las oficinas y centros educativos del país, los cuales estarán debidamente acondicionados con total privacidad, comodidad e higiene.

Artículo 42.- Licencia de paternidad. Todo trabajador, a partir del nacimiento o adopción de sus hijos e hijas tendrá derecho a una licencia con goce de salario de dos meses. En el caso de adopción, el trabajador deberá presentar certificación de la sentencia emitida por el Juez de Familia.

El padre tendrá derecho a que se le conceda licencia sin goce de salario, a solicitud suya, hasta por un período de seis meses.

Artículo 43.- Interrupción de vacaciones. Cuando el período de vacaciones coincida en el tiempo con una incapacidad temporal por enfermedad, accidente de trabajo, derivada del embarazo, licencia de maternidad, paternidad, licencia de adopción, la persona trabajadora tendrá derecho a disfrutar las vacaciones al finalizar el periodo de cualquier de estas licencias.

Artículo 44.- Licencia para cuidados especiales de hijos y familiares. Las personas trabajadoras tendrán derecho a licencia con goce de salario por el plazo máximo de tres meses, para atender a su padre, madre, hijos, hijas, cónyuge, compañero o compañera, que requieran cuidados especiales por causa de accidentes o enfermedades graves no terminales, debidamente comprobado mediante certificación

médica extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros (INS).

Esta licencia no podrá ser otorgada simultáneamente a más de una persona si en la familia hubiese dos o más trabajadores con derecho a obtenerla.

En casos excepcionales se podrá extender hasta por un período de tres meses más, lo cual justificará la persona interesada con la correspondiente documentación.

Artículo 45.- Permiso para asistir a consulta, cita médica y otros. Toda persona trabajadora del MEP que deba asistir a consulta o cita médica en la CCSS, el INS o médico particular, sin que medie incapacidad, contará con permiso con goce de salario. Para tales efectos, la persona trabajadora está en la obligación de comunicar previamente a la Jefatura inmediata y presentar el comprobante del tiempo utilizado para ello, emitido por la entidad correspondiente.

Igualmente las personas trabajadoras contarán con permiso con goce de salario, cuando deban asistir a consulta o cita médica en la CCSS, INS o médico particular acompañando a sus hijos o hijas menores de edad, o mayores con alguna discapacidad, los padres adultos mayores, su cónyuge, compañera o compañero, sin que pueda darse ninguna discriminación en razón de su orientación sexual o identidad de género.

Este mismo derecho tendrá la persona trabajadora cuando tenga programada una cita con un profesional en odontología, psicología, rehabilitación, que se sujetará a los mismos requisitos.

Artículo 46.- Suspensión con reserva del puesto, con cómputo de antigüedad.

Las personas trabajadoras, sin perjuicio de lo establecido en la legislación laboral, tendrán derecho a la suspensión de su contrato de trabajo o relación laboral, con reserva de puesto y cómputo de la antigüedad, en los siguientes casos:

- a. Riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora. Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho al período pre y post natal, de acuerdo con el marco normativo vigente.

- b. Privación de libertad de la persona trabajadora. Mientras no exista sentencia condenatoria firme, incluidas tanto la detención preventiva como la prisión provisional, la persona trabajadora no podrá ser cesada.
- c. Permiso con o sin goce de salario. Mientras se mantenga la condición de permiso.
- d. Enfermedad y convalecencia por accidentes. Sean éstos originados o no en el trabajo, siempre y cuando medie incapacidad emitida por autoridad competente.
- e) Ejercicio del derecho de huelga.
- f) Por cualquier otro motivo que cause la suspensión temporal del contrato.

Artículo 47.- Pago de Viáticos. El MEP reconocerá el pago de viáticos al personal destacado en Oficinas Centrales y en las Direcciones Regionales de Educación, cuando por el desempeño de sus funciones de asesoría y supervisión de centros educativos, deban desplazarse fuera de su lugar ordinario de trabajo, conforme las disposiciones del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios públicos emitido por la Contraloría General de la República y el reglamento específico del MEP.

Artículo 48.- Pago de Kilometraje en Direcciones Regionales de Educación. Con el propósito de facilitar los procesos de asesoría pedagógica, supervisión educativa y administrativa, que realizan las Direcciones Regionales de Educación, el MEP implementará el mecanismo de compensación de kilometraje, de conformidad con lo autorizado por la Contraloría General de la República.

Artículo 49.- Vacaciones de Semana Santa. El MEP otorgará vacaciones colectivas durante los días laborales (lunes, martes y miércoles) de Semana Santa a las personas trabajadoras de los centros educativos, Direcciones Regionales de Educación y Oficinas Centrales, con excepción de aquellas dependencias y puestos que por la naturaleza de sus funciones requieran necesariamente laborar.

Artículo 50.- Celebración del 15 de setiembre. En el marco de la celebración de la semana cívica, el MEP concederá licencia con goce de salario para el día hábil siguiente al 15 de setiembre al personal docente y administrativo de los centros educativos de todos los niveles y modalidades: educación preescolar, I y II ciclo, III ciclo y educación diversificada, educación técnica- diurno y nocturno, de todo el país; así como a las personas trabajadoras de las Direcciones Regionales del MEP, que hubiesen participado activamente en la organización y celebración de los actos del 15 de setiembre.

La Junta Nacional de Relaciones Laborales podrá acordar en lugar del anterior día, cualquier otro día que se considere pertinente.

Artículo 51.- Día de Confraternidad. El MEP y la APSE reafirman el derecho que tienen todas las personas trabajadoras del MEP a celebrar el Día de la Confraternidad, mediante la organización de una o varias actividades sociales y similares, en cada oficina o centro educativo, tendientes a fortalecer las relaciones interpersonales y la fraternidad laboral, conforme lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo 37.251-MEP.

Dicho día se celebrará el tercer viernes de noviembre de cada año.

Por ninguna circunstancia se limitará el derecho que tiene el trabajador de participar en la o las actividades organizadas para tal efecto.

Artículo 52.- Auxilio de cesantía y otros derechos. Las personas trabajadoras que terminen su relación laboral por pensión, jubilación, tienen derecho a que se les liquide hasta quince años de auxilio de cesantía.

El pago integral de la suma se realizará, junto con cualquier otro extremo que se adeude al trabajador, a más tardar, dos meses después de la correspondiente cesación.

Si la cesación no se realiza dentro del este plazo, la persona exfuncionaria tendrá derecho a un interés del 2% mensual sobre la totalidad de la suma adeudada, a partir de la fecha de cesación de la relación laboral.

Las certificaciones para efectos de trámites de pensión se otorgarán en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de su solicitud.

Artículo 53.- Casa del Docente. El MEP destinará los recursos necesarios a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas con el objetivo de construir, dar el mantenimiento adecuado, remodelar y amueblar la casa del docente, en aquellas comunidades educativas que lo requieran.

CAPITULO II

CONDICIONES LABORALES DE DETERMINADOS COLECTIVOS

Artículo 54.- Capacitación sobre los Reglamentos de Agentes de Seguridad y vigilancia y Auxiliares de Vigilancia de centros educativos, de Conserjería y de Trabajadoras de Comedores Escolares. El MEP ejecutará un plan de capacitación de las disposiciones contenidas en los Reglamentos de Agentes de Seguridad y Vigilancia y Auxiliares de Vigilancia de centros educativos, de Conserjería y de Trabajadoras de Comedores Escolares.

Artículo 55.- Dotación de equipamiento y uniforme para Agentes de Seguridad y Vigilancia, Auxiliares de Vigilancia, Trabajadoras de Comedores Escolares y Conserjes de Centros Educativos. El MEP, a través del financiamiento a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, otorgará presupuesto a todos los centros educativos para dotar de uniformes y del equipo necesario para las funciones que ejercen los puestos de Agentes de Seguridad y Vigilancia, Auxiliares de Vigilancia, Trabajadoras de Comedores Escolares y Conserjes de Centro Educativo.

Artículo 56.- Plan de mantenimiento de instalaciones de Comedores. El MEP solicitará a todas las Juntas de Educación y Administrativas un plan de mantenimiento de las instalaciones y equipo, respaldado presupuestariamente, en aras de ofrecer un espacio adecuado para las Trabajadoras de Comedores Escolares y sus usuarios.

Artículo 57.- Reconocimiento del día libre semanal y las vacaciones del Agente de Seguridad y Auxiliar de Vigilancia. El MEP respetará el día libre semanal y las vacaciones del Agente de Seguridad y Vigilancia y del Auxiliar de Vigilancia, los cuales se definirán a inicio de cada curso lectivo, en forma conjunto entre la persona trabajadora y la Dirección del Centro Educativo. El día semanal y los períodos de vacaciones definidos no podrán modificarse de forma unilateral, sin previa coordinación y consentimiento del funcionario.

Artículo 58.- Personal en Instituciones nombrado por el MEP en Instituciones Educativas Privadas con Subvención Estatal. El Ministerio de Educación Pública reconoce la condición de funcionarios públicos del MEP, con las obligaciones, garantías y derechos propios del régimen de empleo público, al personal docente y administrativo que labora en instituciones educativas privadas y cuyo salario cancela directamente el Estado. Esta condición aplica al personal cubierto por la Ley 8791, el Decreto 33550 y las leyes especiales: 4471, 4609, 6238 y 7157.

Artículo 59.- Comisión de análisis sobre funciones de las Trabajadoras de Comedores Escolares. Se creará una comisión conformada por el MEP y la APSE, que en un plazo máximo de seis meses a partir de la homologación de la presente Convención, analizará la problemática laboral de las Trabajadoras de Comedores Escolares, que tienen que prestar sus servicios durante el período de vacaciones docentes.

TÍTULO V
SALUD OCUPACIONAL Y BIENESTAR INTEGRAL DE LAS PERSONAS
TRABAJADORAS

CAPÍTULO I
SALUD OCUPACIONAL

Artículo 60.- Salud ocupacional. Las personas trabajadoras tienen derecho a desempeñar sus funciones en condiciones óptimas, de trabajo saludables, que les permitan alcanzar el mayor nivel de bienestar económico, social, cultural y laboral.

La Salud Ocupacional constituye un objetivo de superior interés institucional, de carácter transversal, que se integra en todos los niveles y ámbitos asociados con la prestación del servicio y el proceso educativo.

El MEP garantiza a las personas trabajadoras condiciones y ambientes de trabajo saludables, libres de cualquier modalidad de acoso sexual, laboral, discriminación y velará por la protección eficaz e integral de la salud y la seguridad en el trabajo.

El MEP proveerá a las personas trabajadoras los útiles, materiales y demás elementos de trabajo destinados al normal de sus funciones y los elementos necesarios para la seguridad y protección de su salud e integridad personal.

Artículo 61.- Comisión Nacional de Salud Ocupacional y Bienestar Laboral. Se crea la Comisión Nacional de Salud Ocupacional y Bienestar Laboral, integrada por tres representantes de MEP y tres de la APSE, cada parte con tres suplentes, quienes disfrutará de licencia con goce de salario para desempeñar sus funciones y asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.

Le corresponderá a esta Comisión definir la política nacional y programas tendientes a cumplir los objetivos de este Título de la Convención Colectiva, prevenir los accidentes y enfermedades laborales, incluidas las acciones para prevenir y eliminar cualquier modalidad de acoso, promover la salud ocupacional, capacitar a las personas

trabajadoras y fomentar, en general, el bienestar laboral y social de las personas trabajadoras.

Artículo 62.- Comisiones Regionales de Salud Ocupacional. En cada una de las Direcciones Regionales se constituirá una Comisión Regional de Salud Ocupacional, integradas de la misma manera que la Comisión Nacional, cuyos miembros disfrutarán de licencia con goce de salario para desempeñar sus funciones y asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.

Estas Comisiones están adscritas a la Comisión Nacional y le corresponderá dentro de su ámbito ejecutar los planes y programas que defina esa Comisión.

Artículo 63.- Lugar adecuado para consumir alimentos. En cada centro de trabajo de Oficinas Centrales, las Direcciones Regionales, centros educativos y cualquier otra dependencia del MEP, se acondicionará un espacio adecuado para que las personas trabajadoras indistintamente del puesto que desempeñen, puedan consumir sus alimentos. Dicho espacio se mantendrá en condiciones de limpieza, con los requisitos de iluminación, ventilación y ubicación, debidamente equipado con mobiliario, electrodomésticos y enseres de cocina.

Artículo 64.- Salarios de personas trabajadoras reubicadas o readecuadas por accidente o enfermedad. Las personas trabajadoras que sufran alguna enfermedad, limitación de su capacidad funcional u orgánica, tendrán derecho a devengar su salario completo, incluyendo los sobresueldos.

El MEP se compromete a respetar las indicaciones o recomendaciones que extiendan las instituciones competentes acerca de la salud de los trabajadores y condiciones de los establecimientos de trabajo.

Artículo 65.- Tratamiento de trabajadores que padecen de síndrome de alcoholismo u otros. El MEP establecerá las coordinaciones interinstitucionales necesarias con entidades públicas especializadas como el IAFA, la CCSS y el

Ministerio de Salud, entre otras, con el fin de brindar atención oportuna a las personas trabajadoras que enfrenten problemas de alcoholismo y fármaco dependencia.

La persona trabajadora que demuestre mediante certificación extendida por autoridad sanitaria competente, que padece el síndrome de alcoholismo o cualquier otra enfermedad adictiva, no podrá ser objeto de ningún procedimiento disciplinario, siempre y cuando se someta y permanezca en un programa de tratamiento y rehabilitación.

El MEP procurará otorgar el permiso correspondiente para que las personas trabajadoras con diagnóstico de adicción al tabaco o sus derivados asistan a programas oficiales del Instituto sobre Alcoholismo y Farnacodependencia (IAFA), la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o cualquier programa debidamente acreditado ante el Ministerio de Salud, dedicados a la atención terapéutica que les permita hacer abandono de su adicción, presentando los comprobantes respectivos de asistencia, todo de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud (N° 9028).

Artículo 66.- Vigilancia de la salud de las personas trabajadoras. El MEP garantiza la vigilancia periódica de la salud de las personas trabajadoras, mediante reconocimientos médicos específicos en función de los riesgos inherentes al trabajo que realicen y ambiente laboral en que se desarrollen, respetando el derecho a la intimidad, la dignidad de la persona y la absoluta confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud.

El MEP no podrá tener conocimiento del contenido de las pruebas médicas sin el consentimiento expreso y fehaciente de la persona trabajadora, ni podrá usar dicha información con fines discriminatorios.

Artículo 67.- Compromiso de aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El MEP garantiza la aplicación de los principios y disposiciones contenidas en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptará las

medidas necesarias para evitar y suprimir esta discriminación en todas sus manifestaciones, promoverá la equidad de género en el empleo como parte activa del principio de igualdad de oportunidades

Cualquier disposición reglamentaria, administrativa, instrucción, orden o acto discriminatorio, será absolutamente nulo y no producirá ningún efecto.

TÍTULO VI

MARCO DE PROTECCION Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD SINDICAL

CAPITULO I

FACILIDADES Y VENTAJAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD SINDICAL

Artículo 68.- Libertad Sindical Derecho Fundamental. El MEP reconoce que la Libertad Sindical es un Derecho Fundamental, consustancial al sistema democrático, por lo que, en consecuencia, se compromete a respetar la Libertad Sindical, sin obstáculos de ninguna especie, garantizando que no cometerá ningún tipo de práctica desleal, sanción disciplinaria, represalia o trato menos favorable contra los representantes de la APSE, de cualquiera de sus instancias orgánicas, ya sean los miembros de la Junta Directiva, Consejo Nacional, Tribunal Electoral, Secretarías Permanentes, dirigencias regionales que conforman las Juntas Directivas Regionales, dirigencias de base que conforman la Junta Directiva de Base, cualquier otro órgano de su estructura estatutaria, ni contra sus personas afiliadas y promoverá la actividad de esta organización, facilitando todas las licencias y cualquier otra ventaja que requiera para el desempeño eficaz y eficiente de la función sindical, tutelada constitucionalmente.

La protección que establece esta disposición comprende todo el período en que fue nombrado el dirigente o funcionario para desempeñar el correspondiente cargo y se extenderá hasta dos años después del vencimiento de su período.

El derecho de huelga será ejercido de acuerdo con las estipulaciones establecidas en el Código de Trabajo.

El MEP se compromete a observar los principios y normas sobre Libertad Sindical y cumplir los Convenios Internacionales de OIT, particularmente los Convenios 87, 98 y 135, ratificados, los Convenios Núm. 151 y 154 y la Recomendación 143 de la OIT, que constituye Ley de la República.

Artículo 69.- Acceso de información de interés de APSE. El MEP le facilitará a la APSE toda información que solicite relacionada directa o indirectamente con las disposiciones de este convenio colectivo, dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes a la correspondiente solicitud.

La APSE tendrá acceso a la información relacionada con cualquier controversia relacionada con la aplicación de esta convención, la cual será proporcionada por la dependencia correspondiente dentro del plazo anteriormente establecido.

El MEP informará oportunamente a la APSE sobre cualquier solicitud que reciba de un tercero, relacionado con aspectos contemplados en la presente Convención.

Artículo 70.- Consulta previa a APSE. El MEP reconoce que el derecho de información y consulta previa resulta necesario para el ejercicio de la actividad representativa de la APSE, a cuyo efecto se compromete a conceder a esta organización audiencia acerca de toda propuesta de reforma o promulgación de normativa institucional, educativa y en general cualquier otra que concierna a las condiciones de trabajo, con la finalidad que analice la iniciativa, presente sus observaciones y recomendaciones, las cuales serán tomadas en cuenta.

Esta audiencia se concederá de forma previa, por el plazo de 15 días hábiles, que por la complejidad del asunto, APSE podrá solicitar que se extienda por un plazo adicional igual. La inadvertencia de esta disposición producirá la nulidad absoluta y de pleno

derecho de la disposición administrativa final y no producirá ningún efecto en perjuicio del trabajador.

Artículo 71.- Consulta calendario ciclo lectivo. De previo a la aprobación del calendario del ciclo lectivo, el MEP realizará a la APSE la correspondiente consulta, de conformidad con los términos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 72.- Información a las personas trabajadoras y acceso a correo electrónico institucional. APSE tendrá derecho a colocar vitrinas o pizarras en las diferentes dependencias de MEP, para informar a las personas trabajadoras asuntos de carácter laboral o sindical, bajo la absoluta responsabilidad de esta organización, a cuyo efecto el MEP dispondrá de un espacio físico adecuado, visible y accesible. APSE tendrá derecho a acceder al correo electrónico institucional masivo, con la finalidad de brindar información de carácter laboral o sindical a las personas trabajadoras.

Artículo 73.- Contestación de correspondencia. Ambas partes recíprocamente se comprometen a responder las gestiones, consultas y otros trámites relacionados con esta Convención, dentro del término de 10 días hábiles, en el entendido que si se trata de trámites de autorización o licencias, si no hay respuesta expresa dentro de dicho término, se tiene automáticamente concedida la solicitud o licencia, la cual se ejecutará de inmediato.

CAPITULO II

LICENCIAS SINDICALES

Artículo 74.- Promoción de la Libertad Sindical. Con fundamento en lo estipulado en el Convenio N° 135 y la Recomendación N° 143 OIT, el MEP le facilitará a la APSE todas las ventajas y licencias que requiera para cumplir de manera eficaz y eficiente su función sindical, las cuales se regirán por las siguientes estipulaciones.

Artículo 75.- Licencias con goce de salario para asistencia a reuniones ordinarias de la Junta Directiva de la APSE. El MEP otorgará un día de licencia por semana, con goce de salario, a todos los miembros de su Junta Directiva, para que asistan a sus sesiones ordinarias cada viernes o el día que defina este órgano, así como a las sesiones extraordinarias que se convoquen.

Artículo 76.- Licencia con goce de salario para Coordinadores Regionales de la APSE. El MEP otorgará dos días de permiso por mes con goce de salario al Coordinador Regional para que visite las bases institucionales de su respectiva regional o para trasladarse a las sesiones ordinarias del Consejo Nacional,

Artículo 77.- Licencias para dirigentes sindicales con cargos a tiempo completo. El MEP concederá licencia sindical, sin goce de salario, por todo el período de su nombramiento, a los dirigentes que desempeñen los cargos de la Presidencia, Secretaria General, Fiscal Nacional y Tesorería Nacional de la APSE.

Asimismo, se concederá licencia sin goce de salario a cualquier otro dirigente que solicite la Junta Directiva.

Estas licencias en ningún caso afectarán los derechos y condiciones laborales de los dirigentes, ya sean de carácter laboral, régimen de seguridad social o cualquier otro.

Cuando concluya su período de nombramiento se reincorporarán a desempeñar efectivamente su puesto que quedó reservado y el tiempo correspondiente a la licencia concedida sin goce de salario, se computará para el efecto de su antigüedad laboral acumulada, concursos y cualquier otro extremo laboral.

Artículo 78.- Licencias con goce de salario para las Secretarías Permanentes APSE. El MEP concederá licencia sindical, con goce del salario total, por todo el período de su nombramiento a los funcionarios o funcionarias del MEP que desempeñen las siguientes secretarías permanentes: Secretaría de Asuntos de la Mujer, Secretaría del Pensionado, Jubilado y Adulto Mayor, Secretaría de Organización, Secretaría de Formación y Divulgación, Secretaría de Asuntos culturales,

profesionales y deportivos y cualquier otra secretaría que se creen en la estructura de la APSE.

Artículo 79.- Licencia a los miembros del Tribunal de Elecciones de la APSE. El MEP otorgará permiso con goce de salario a los miembros del Tribunal de Elecciones de la APSE para que atiendan los procesos electorales regionales y nacionales, de conformidad con los períodos establecidos en el Estatuto y el Reglamento Electoral de la APSE.

Artículo 80.- Licencia para asistencia a asambleas de la APSE. El MEP otorgará licencia a las personas trabajadoras afiliadas a la APSE para que asistan a las siguientes asambleas estatutarias:

- a. Asambleas de Base del primer y segundo semestre de cada año.
- b. Asamblea de Presidentes de Base del primer y segundo semestre de cada año
- c. Asambleas Regionales del primer y segundo semestre de cada año.
- d. Asambleas electorales regionales.
- e. Proceso electoral nacional.
- f. Asamblea General.

Artículo 81.- Licencia para asistir a la Asamblea General de la APSE. El MEP concederá licencia con goce de salario para que los afiliados y afiliadas asistan a la Asamblea General anual.

Artículo 82.- Licencia para asistir a la Asamblea General de la APSE. El MEP concederá licencia con goce de salario para que los afiliados y afiliadas asistan a la Asamblea General anual. En el caso de Asamblea General extraordinaria el permiso será hasta un día por año calendario.

Artículo 83.- Licencias con goce de salario para miembros de comisiones de trabajo APSE. El MEP otorgará un permiso un día por mes, con goce de salario, para

aquellos funcionarios del MEP que formen parte de alguna comisión de trabajo de la APSE.

Artículo 84.- Licencias con goce de salario para formación y capacitación. El MEP otorgará permisos con goce de salario para que las personas dirigentes y afiliadas de APSE participen en cursos de capacitación y formación sindical a nivel nacional e internacional.

Artículo 85.- Trámite regular de las licencias sindicales. La APSE tramitará con una antelación mínima de quince días las correspondientes solicitudes de licencia con goce y sin goce de salario contempladas en este capítulo, salvo situaciones muy calificadas o excepcionales, las cuales detallarán el nombre de la persona dirigente, afiliada, centro donde labora, motivo de la solicitud y período por el que se solicita la licencia.

Las solicitudes se dirigirán al Viceministerio Administrativo de MEP y se resolverán dentro del plazo de los días diez hábiles siguientes. El MEP no podrá denegar en tanto cumplan los requisitos establecidos para tales efectos.

Si dentro de dicho plazo no existe respuesta del MEP, se entiende que la licencia está automáticamente concedida y se hará efectiva al vencimiento de dicho plazo.

Las personas afiliadas que asistan a cualquiera de las Asambleas deberán informar previamente a su Jefatura inmediata. La APSE extenderán a los afiliados que lo soliciten el respectivo comprobante de asistencia para los efectos que corresponda.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 86.- Plazo de vigencia, denuncia y prórroga. Esta convención rige por el plazo de tres años, a partir de su firma. La misma puede prorrogarse automáticamente por trienios, si ninguna de las partes la denuncia dentro del plazo establecido en el inciso e) del artículo 58 del Código de Trabajo.

Si denunciada la Convención y expirado su plazo de vigencia, las partes no hubieran llegado a un acuerdo para la firma de la siguiente Convención, o se suspendiera el proceso de negociación, se mantendrá prorrogada en su totalidad hasta la entrada en vigor de la siguiente.

Todas las disposiciones de esta convención regirán a partir de su firma, salvo que alguna disposición de manera expresa establezca que se aplica a partir de su homologación o de otro cualquier otro evento.

Artículo 87.- Incorporación de los acuerdos de la Junta Nacional de Relaciones Laborales. Las resoluciones y acuerdos de la Junta Nacional de Relaciones Laborales sobre la interpretación o aplicación del convenio tendrán la misma eficacia jurídica del convenio y podrán incorporarse a la convención colectiva por una adenda, si así lo determina la Junta Nacional de Relaciones Laborales.

Artículo 88.- Aplicación de los principios del Derecho Laboral, respeto de los derechos adquiridos y mejores condiciones. Las disposiciones establecidas en esta Convención Colectiva prevalecerán sobre todas las existentes dictadas por el MEP, en el momento de su entrada en vigor, así como las futuras, en cuanto beneficien a la persona trabajadora.

Las disposiciones establecidas en esta Convención no perjudican los derechos, beneficios, ventajas, costumbres y mejores condiciones que actualmente disfrutaban las personas amparadas por esta Convención Colectiva.

Las disposiciones de esta convención se interpretarán conforme los principios de progresividad, no regresividad, pro homine y los principios del Derecho Laboral.

Artículo 89.- Divulgación de la convención colectiva. El MEP se compromete a divulgar la presente convención colectiva a todas las personas trabajadoras. Asimismo, informará e instruirá a las dependencias institucionales que correspondan su adecuado y riguroso cumplimiento. El MEP convendrá con APSE el apoyo para la divulgación de la presente Convención Colectiva.

En representación del Ministerio de Educación Pública y la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza, firmamos esta convención colectiva el de 2017.